

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-8
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	RAFAEL BAYTER CAMARGO CC No. 91.252.794
RADICADO	54-498-40-03-003-2016-00083-00
PROVIDENCIA	ORDENANDO TERMINACION

La Dra. **DRA. RUTH CRIADO ROJAS**, actuando como Apoderada de **BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-8**, a través del escrito que antecede manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, agencias en derecho y costas procesales, a su vez solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por **BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-8**, en contra de **RAFAEL BAYTER CAMARGO CC No. 91.252.794**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el EMBARGO de Remanentes que puedan quedar dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva Resolución No. SV00098 de fecha 08 de octubre de 2012, adelantado en la Tesorería Municipal de Ocaña adelantado en contra de **RAFAEL BAYTER CAMARGO CC No. 91.252.794**. Comuníquese lo correspondiente.

TERCERO: Desglósese el título valor a costa del demandando. Del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley 2213/2022. ARCHIVESE.**

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a724e1de9eb2ec21a26db105e991461eaa146cbc3dd748ee596931eaa089c2fb**

Documento generado en 22/11/2023 10:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HENRY TOSCANO CASADIEGO
APODERADO	DR. NAYIB ALFONSO MONCADA PACHECO
DEMANDADO	DENIS DE JESUS GÓMEZ PEÑARANDA
RADICADO	544984053003-2018-00590-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO

El Dr. **NAYIB ALFONSO MONCADA PACHECO**, actuando en calidad de Apoderado Judicial del señor **HENRY TOSCANO CASADIEGO** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación en mora.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, lo procedente es acceder a la terminación en mención.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares decretadas, pese a no haberse solicitado por el Apoderado, es necesario ordenar el levantamiento de la misma, la cual recae sobre el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, que devenga el demandado DENIS DE JESUS GOMEZ PENARANDA, quien labora como funcionario de la Rama Judicial del Poder Público en la ciudad de Ocaña, anotando que fue necesario revisar el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario y se observa que existen dineros consignados en dicha cuenta, descontados del salario del aquí ejecutado, pero los mismos no corresponden al proceso de la referencia, por lo tanto no es necesario dejarlos a disposición de quien pudiese tener interés sobre los mismos, así como tampoco será necesario oficiar a la entidad donde labora el demandado, ya que el embargo decretado nunca fue aplicado pese haberse comunicado el mismo a través del el oficio No. 3498 de fecha 23 de agosto de 2018, desconociendo el Despacho las razones de ello y será el demandado quien debe hacer la manifestación respectiva al despacho para decidir lo relativo a ello.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el **HENRY TOSCANO CASADIEGO** en contra de **DENIS DE JESUS GÓMEZ PEÑARANDA** por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, que devenga el demandado DENIS DE JESUS GOMEZ PENARANDA, quien labora como funcionario de la Rama Judicial del

Poder Público en la ciudad de Ocaña, sin librar oficio por lo referido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Sobre los dineros existentes en depósitos judiciales se resolverá si se diere lo anotado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

SEXTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. ARCHIVESE.

**NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1221fc891e73867b1e47411a19527a5a24e43af67466ec7172868ec6ba905c6e**
Documento generado en 22/11/2023 10:04:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN MAURICIO SANTIAGO TRIGOS
APODERADO	DR. JUAN PABLO RIZO ÁLVAREZ
DEMANDADO	WILSON SÁNCHEZ LOZADA
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00583-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

El señor JUAN MAURICIO SANTIAGO TRIGOS, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra WILSON SANCHEZ LOZADA, por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.500.000.00) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio cuya fecha de vencimiento fue el día 04 de octubre de 2017, otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 01 de agosto de 2019, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor JUAN MAURICIO SANTIAGO TRIGOS y en contra de WILSON SANCHEZ LOZADA, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo certificado, de conformidad a los artículos 291 y 292 del g. G. del P, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2019, en contra WILSON SANCHEZ LOZADA.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ed15e9bcd31e9e4db5377aae6267a572f81044b7bc8957c14290d7168ee923**

Documento generado en 22/11/2023 10:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL
APODERADO	DR. RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL
DEMANDADO	SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTES OCAÑA S.A
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00942-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

El señor RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL, actuando como cesionario del crédito y representándose así mismo, promovió demanda ejecutiva singular contra de la SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTES OCAÑA S.A, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$46.800.000. oo) por concepto de capital adeudado en un (1) contrato de prestación de servicio No. 016B/2018, por la cantidad antes mencionada.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 22 de noviembre de 2019, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor LUIS OVIDIO LÓPEZ GALVÍS y en contra de la SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTES OCAÑA S.A, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

Posterior a ello, a través de proveído fechado 16 de diciembre de 2020, se admitió la cesión de crédito en su totalidad que se cobraba en el presente proceso por LUIS OVIDIO LÓPEZ GALVÍS a RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL y a partir de tal fecha se tuvo al mencionado como cesionario del crédito que le corresponde dentro del presente proceso ejecutivo.

Los pronunciamientos emitidos fueron notificados por conducta concluyente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G del P., sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2019, en contra de la SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTES OCAÑA S.A.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af5f0a167d9372cc6d6f3e9419a6c6578fd0fd3d0b15840660b6dc869f61186**

Documento generado en 22/11/2023 10:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA DIANA CAROLINA RUEDAS
DEMANDADO	DIOMAR GUSTAVO PEREZ JULIO
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00482-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial antecede la apoderada de la parte demandante solicita al despacho los oficios que comunicaban la medida cautelar indicando las direcciones electrónicas de entidades bancarias, revisado el asunto mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2020 se ordenó lo siguiente:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga a su favor el señor DIOMAR GUSTAVO PEREZ JULIO identificado con cedula de ciudadanía No.9691625, en cuentas corrientes, de ahorro u otro título bancario en las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W a nivel nacional, hasta la suma de \$25.000.000.00. Librar los oficios correspondientes.

De lo anterior, obra en el expediente los respectivos oficios que comunican la medida (2998,2999,3000,3001,3002,3003,3004,3005,3006,3007,3008,3009,3010,3011,3012,3017 y 3018 todos del 07 de diciembre de 2020) pero no existe certeza de que fueron enviados en su oportunidad, de tal forma y en aras de garantizar el debido proceso, reitérese la medida y procédase a librar nuevas comunicaciones.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2020 que corresponde el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga a su favor el señor DIOMAR GUSTAVO PEREZ JULIO identificado con

cedula de ciudadanía No.9691625, en cuentas corrientes, de ahorro u otro título bancario en las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W a nivel nacional, hasta la suma de \$25.000.000.00-

SEGUNDO: líbrese los respectivos que comunican a las entidades bancarias la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

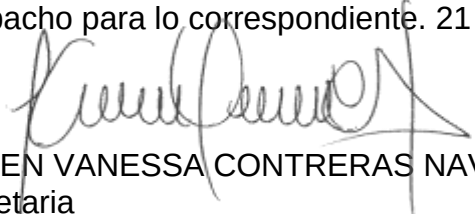
Código de verificación: **5b6222c6089ec944180d04ac8989ccd9aae783436baefa475ad54759ec56cd2f**

Documento generado en 22/11/2023 10:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: se informe que el 21 de noviembre de 2023 a las 9.00 am se tenía programado despacho comisorio No. 13 del juzgado 37 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá D.C. sin que se hiciera presente la parte interesada, por lo que la suscrita se comunicó con la secuestre designada, Martha Lucia Sanjuán e informó que se comunicó telefónicamente con la parte demandante y le manifestaron que el proceso se había terminado. pasa al despacho para lo correspondiente. 21 de noviembre de 2023


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No 13 JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTA D.C.
DEMANDANTE	ANDRES MAURICIO GALVIS HERRERA
APODERADO	CARLOS A CAICEDO GARDEAZABAL
DEMANDADO	BERNARD JARAMILLO VILLAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00444-00
AUTO	DEVOLUCIÓN DE DESPACHO COMISORIO

Se tiene que en el trámite de la referencia se había fijado fecha y hora para la diligencia de secuestro conforme lo ordenado por el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTA D.C. del bien inmueble ubicado en Calle 8 13 A-12-14 (Hoy) y/o Kr 13 y 14 local 3 y 2 de Ocaña, distinguido con la matrícula inmobiliaria N.º 270- 15494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, de propiedad del demandado BERNARD JARAMILLO VILLAS, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79903671, para el día veintiuno (21) de noviembre de 2023 a la hora de las 9:00 am, llegado el día y hora la parte demandante no se hace presente, igualmente vía telefónica la secuestre MARTHA SANJUAN informa al despacho que entabló comunicación con el apoderado de la parte demandante y le manifestó que el proceso fue terminado.

Por lo anterior indicado, ordénese devolución sin diligenciar de la comisión en atención a lo señalado.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA.

RESUELVE:

1.- DEVOLVER sin diligenciar el despacho comisorio no 13 proveniente del juzgado treinta y siete (37) de pequeñas causas y competencia múltiples de Bogotá D.C, por las razones expuestas en precedencia.

2.- Comunicar por correo electrónico la presente decisión al juzgado comitente, así como al de la parte actora, remitiendo copia del expediente digital.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

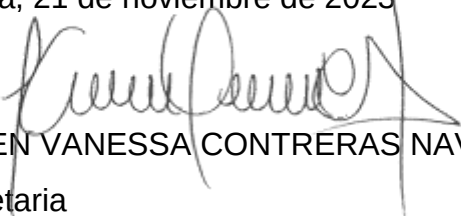
Código de verificación: **66e53681964701e433798149fff973738f6563065802bb2446c10c867e280d5b**

Documento generado en 22/11/2023 10:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informando que la suscrita se comunicó con el señor MIGUEL ARMANDO FERNANDEZ BEDOYA al abonado telefónico 3216398725 a las 9:28 a.m. del 21 de noviembre de 2023 quien al requerirle un correo electrónico para enviarle link de audiencia indicó que se le escribiera mejor vía WhatsApp, así se procedió y se le dio las indicaciones como información del correo electrónico del despacho, ante no respuesta se procedió a enviarle link de audiencia por ese canal digital.

Ocaña, 21 de noviembre de 2023


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	ANDRY MILENA QUINTERO SÁNCHEZ
APODERADO	YULY PAOLA RUEDAS GUERRERO
SOLICITADO	MIGUEL ARMANDO FERNANDEZ BEDOYA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00549-00
PROVIDENCIA	AUTO

Agréguese al expediente con sus anexos lo informado por la apoderada de la parte demandante donde indica lo siguiente:

“...el día 09 de octubre del año en curso, se le remitió al señor Fernández Bedoya, mediante correo certificado 4-72, un oficio en el cual se solicita se sirviera comparecer vía correo electrónico ante su Despacho, con el fin que le fuera notificada de manera personal la fecha de la diligencia programada, así como también al AUTO de fecha 30 de agosto de 2023, emitido por su despacho, oficios que fueron recibidos de conformidad, en las direcciones aportadas para notificación, esta información podrá ser corroborada en las respectivas guías de entrega, que se adjuntarán al presente oficio, así mismo, ha de señalarse que dicha solicitud fue también remitida mediante mensaje a la aplicación WhatsApp, lo cual podrá comprobarse en debida forma con las impresiones de pantalla adjuntadas a la presente.

Del mismo modo, el día 20 de octubre se recibe por parte de su Despacho, oficio No. 2403, para que el mismo, sea remitido a las direcciones del demandado, lo cual se realizó en debida forma; con la novedad, que el oficio dirigido a la residencia del señor Miguel Armando, fue devuelto por encontrarse la vivienda cerrada, pero la de su lugar de trabajo, fue recibida, tal cual y como se puede corroborar en las guías de entrega expedidas por 4-72. De igual manera, esta comunicación fue también remitida mediante mensaje a la aplicación WhatsApp, lo cual podrá comprobarse en debida forma con las impresiones de pantalla adjuntadas a la presente.

De otro lado, ténganse en cuenta lo señalado en la constancia secretarial, donde se informa que por medio del WhatsApp del citado se le comunica fecha de audiencia y se le envió el link respectivo.

Por lo anterior, el despacho establece que el señor MIGUEL ARMANDO FERNANDEZ BEDOYA se encuentra notificado y enterado de la audiencia programada para el 28 de noviembre de 2023, de conformidad con los antecedentes establecidos.

Por lo anotado, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE al expediente los anexos presentados por la apoderada de la parte solicitante de las comunicaciones de citación del solicitado MIGUEL ARMANDO FERNANDEZ BEDOYA.

SEGUNDO: TENGASE por notificado y enterado de la audiencia programada para el 28 de noviembre de 2023 a las 3:00 p.m. al señor MIGUEL ARMANDO FERNANDEZ BEDOYA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955fc135401c0fa3d7dfb06dd40fd2ce0b46a0ac7da4f466b78b4d6e285132d8**

Documento generado en 22/11/2023 10:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	CLAUDIA DE LA ROSA NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00577-00
PROVIDENCIA	AUTO RESOLVIENDO OBJECCIÓN

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora CLAUDIA DE LA ROSA NAVARRO, la objeción presentada por las entidades acreedoras BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA a través de sus apoderados judiciales.

HECHOS

La situación fáctica planteada la podemos sintetizar así:

- 1.- En la Notaría Primera del círculo de Ocaña se tramita INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS, de la señora CLAUDIA DE LA ROSA NAVARRO.
- 2.- La señora CLAUDIA DE LA ROSA NAVARRO, el 24 de abril de 2023, hizo solicitud de procedimiento de negociación de deudas de persona no comerciante.
- 3.- Mediante auto de 27 de abril de 2023, se acepta la solicitud de negociación de deudas conforme lo regula el artículo 543 del C.G.P. y se fija fecha para AUDIENCIA VIRTUAL DE NEGOCIACION DE DEUDAS.
- 4.- A folio 12 se tiene que el 10 de julio de 2023, se tiene constancia de suspensión de negociación de deudas de persona natural no comerciante, en razón a que el apoderado de la deudora insolvente no acepta los valores y cuantía relacionados como acreencias de BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA, por cuanto son superiores a los relacionados por la deudora, por ende, señalan que no queda perfeccionada la graduación y calificación definitiva de las acreencias. La suspensión se hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo 551 y 552 para que los objetantes presenten ante el conciliador y por escrito la objeción junto con las pruebas que pretenden hacer valer, y a su vez para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien al respecto.

5.- La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial sustenta la objeción conforme lo dispuesto en el artículo 552 CGP, presentada el 17 de julio de 2023, en donde señala:

a.- Se refiere a los antecedentes del asunto, precisa que se han desarrollado tres audiencias las cuales fueron celebradas el 29 de junio de 2023, 5 de julio de 2023 y 10 de julio de 2023.

b.- Que, en audiencia de 05 de julio de 2023, la entidad informa los saldos de las obligaciones así:

Tipo Obligación	N.º Obligación	Saldo a Capital	Intereses	Total Obligación
CML- CARTERA MONEDA LEGAL	3180092592	\$ 184.466.315,19	\$ 8.829.066,47	\$ 193.295.381,66
CML- CARTERA MONEDA LEGAL	3180092593	\$ 3.548.805,28	\$ 91.711,35	\$ 3.640.516,63
CML- CARTERA MONEDA LEGAL	3180092594	\$ 420.082,76	\$ 6.740,00	\$ 426.822,76
TOTAL		\$ 188.435.203,23	\$ 8.927.517,82	\$ 197.362.721,05

c.-Al presentarse diferencias entre los valores reportados por la deudora y las sumas informadas por BANCOLOMBIA, no se conciliaron dichos valores, por lo que se les solicitó se remitieran los pagarés que sustentaran dichas obligaciones, las cuales serían remitidas el mismo día de su requerimiento.

d.- Que, pese a lo anterior en audiencia de 10 de julio de 2023, el apoderado de la parte deudora señala no concilia las cantidades anotadas en razón a que su poderdante tenía otros cálculos, los cuales no corresponden a lo informado por el acreedor financiero, no obstante reconocer las obligaciones a favor de la entidad financiera, mostrando desacuerdos respecto de los valores relacionados por Bancolombia, sin que hubiese aportado prueba siquiera sumaria que desvirtuara los valores cobrados.

SUSTENTACIÓN DE LA CONTROVERSI PROPUESTA POR LAS PARTES INDICADAS:

II. OBJECIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN A FAVOR DE RAMON SANGUINO TRILLOS

- a) De acuerdo a la relación de acreencias presentada por la deudora, el señor Ramon Sanguino Trillos, presuntamente, tiene a su favor derecho de crédito por la suma de ciento cincuenta millones de pesos m/cte (\$150.000.000).
- b) El presunto acreedor, ha comparecido a las tres audiencias celebradas en el trámite de negociación, circunstancia que se resalta en razón a que, desde la primera audiencia, celebrada el día 29 de junio de 2023, Bancolombia S.A. les solicitó a los acreedores persona natural, la remisión de los documentos mediante los cuales se acreditara la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su favor.
- c) No obstante, el señor Ramon Sanguino Trillos, contando con el tiempo suficiente, en el cual, inclusive, se celebraron dos audiencias más desde que Bancolombia S.A. le solicitó la prueba de la obligación relacionada a su favor, aunado a que en dichas audiencias se reiteró la solicitud de remisión de la prueba, el presunto acreedor, a la fecha, se negó a la remisión del documento que acreditara la existencia del crédito.

IV. OBJECCIÓN RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE MARTHA EUGENIA MONCADA Y SANDRO MARTÍNEZ ROBLES

- a) De acuerdo a la relación de acreencias presentada por la deudora, la señora Martha Eugenia Moncada y el señor Sandro Martínez Robles, presuntamente, tienen a su favor derechos de crédito equivalentes a setenta y cinco millones de pesos m/cte (\$75.000.000) y noventa millones de pesos m/cte (\$90.000.000), respectivamente.
- b) En razón a que las sumas relacionadas a favor de las personas naturales, representan derechos de voto con porcentajes significativos dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos, este estudio jurídico en representación de Bancolombia S.A., procedió a preguntarle al apoderado de la deudora las causas de los préstamos concedidos por las personas naturales y a que se obedecía el alto valor de cada uno de ellos, obteniendo como respuesta que, los recursos tuvieron como objeto el cubrimiento de gastos generados por la hospitalización del cónyuge de la deudora por contagio de Covid-19 en el año 2020.
- c) No obstante, revisados los títulos valores-letras de cambio, aportados por los señores Sandro Martínez Robles y Martha Eugenia Moncada, se evidenció como hecho en común, que la creación de los títulos corresponde al año 2022.

Fundamenta la objeción, anotando que como acreedor del concurso le genera total incertidumbre, dado que la causal negocial de los presuntos préstamos se dieron con personas naturales con ocasión a hechos acaecidos en el año 2020, sin que corresponda a las fechas de creación; en igual forma se refiere a los consecutivos de los títulos valores de las señora MARTHA EUGENIA MONCADA Y SANDRO MARTINEZ ROBLES y ante las dudas consideran que la demostración por parte de las personas naturales en precedente, si los recursos dados en mutuo con interés a través de las letras de cambio, han sido objeto de reporte como rentistas de capital ante la entidad.

Solicita se declare probada la objeción presentada, procediendo con la exclusión del trámite de negociación de deudas respecto de las acreencias de los señores RAMON SANGUINO TRILLOS, MARTHA EUGENCIA MONCADA Y SANDRO MARTINEZ ROBLEDO.

SOLICITUD ESPECIAL:

También señala que, en audiencia de 05 de julio de 2023, se puso en conocimiento de los intervinientes de acuerdo a los reportes emitidos por CIFIN, que la deudora en concurso omitió en la relación de acreedores a las entidades CRJA, CREDISERVIR COOMULDENORTE, BAGUER S.A.S. Y BANCO FINANCIERA S.A. por lo que se consideran que se hace necesario la notificación de estas entidades para que comparezcan al trámite de negociación de deudas, evitando posibles nulidades y vulneración a los principios de universalidad e igualdad, mandatos que hacen parte del derecho concursal.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACREEDORES:

a.- **MARTHA EUGENIA MONCADA:** Señala que lo afirmado por la entidad bancaria, son meras especulaciones y erráticas insinuaciones, puesto que la negociación fue verdadera, dado que las razones expuestas en audiencia por la

deudora son ciertas, porque no dijo que los hechos ocurrieron en el año 2020, solo que el abogado de la entidad bancaria lo presume por ser la pandemia en dicho año, cuando aún están las secuelas del daño causado a su esposo, sin que entienda que por una simple conjetura del apoderado se desvirtúe el préstamo que se hizo de buena fe, sin importar los fines para los cuales adquirió el dinero, sin que se aporte prueba alguna teniendo la carga de la prueba que desacredite la naturaleza, existencia y cuantía de la obligación que se le adeuda.

Además, señala que no existe sobre el particular ninguna actuación o argumentación que pretenda tachar de falso el título valor, así como que este reúna los requisitos de la norma, por lo que no se le debe imponer a ella una carga, endilgándole el deber de demostrar al despacho con más argumentos probatorios que el título para poder hacer valer su crédito, y que de no ser así perderá su dinero, cuando su título es idóneo para demostrar la existencia y cuantía de la obligación.

Hace transcripciones de decisiones adoptados en otros despachos judiciales en procesos de insolvencia, se aporta la letra de cambio por un valor de \$75.000.000

b.- RAMON SANGUINO TRILLOS: Precisa frente a la objeción que no solo se pedía la exhibición de los títulos valores, sino la presentación de la declaración de renta y la explicación de los negocios por los cuales se obtiene el recurso económico, por lo que, a BANCOLOMBIA, también se le dijo que aportara los documentos por ellos exigidos y que tampoco han presentado los títulos valores que acrediten la naturaleza de la obligación y tampoco la declaración de renta de la entidad financiera.

Anotan que el acreedor BANCOLOMBIA, también se encuentra en la obligación de demostrar al igual que los demás acreedores la naturaleza de su acreencia y presentar los títulos valores donde se evidencie el diligenciamiento del título valor, las instrucciones precisando el monto y las fechas de emisión y vencimiento conforme a las instrucciones, por cuanto el asumo de duda y la buena fe también se predica para entidades financieras pues es necesario que la mesa negociación conozca la existencia de los títulos que originan la obligación; que igualmente dentro del proceso de negociación de deudas, la deudora reconoció dicha obligación, que es el requisito esencial que la legitima para acordar con al menos uno de los deudores, acuerdos de pago en aras a hacer efectivo el derecho sustancial que se incorpora en dicho título valor, sumado a lo establecido en el artículo 619 del C. del Ccio.

Finaliza anotando que en estos procesos de normalización y negociación de deuda deben concurrir todos los acreedores, sin menoscabo o distinción legal, ni por el origen o fuente de la obligación (legal, contractual, producto de un delito o de la culpa) de su garantía real o personales quirografarios o consensuales, por venta o préstamo de dinero, razón por la cual BANCOLOMBIA, no tiene asidero legal, formal o moralmente aceptable, siendo sus dudas bumerán de titubeos para el restante cuerpo de acreedores.

c.- SANDRO MARTINEZ ROBLES: Señala que su acreencia es real y verídica por lo que solicita que también que todos los acreedores demuestren el origen de sus respectivas acreencias y que se le garanticen sus derechos para que se le paguen sus dineros que le presto a la deudora y que algunos acreedores diferentes quieren que se desconozcan.

Precisa que la carga de la prueba no recae sobre él, pues basta con la presentación del título valor que dio origen a la acreencia discutida y trayendo soporte de lo que han decidido otro despacho judicial al respecto. Igualmente se refiere que las objeciones pretenden transformar la negociación de deudas, en una carga impositiva para él y los demás acreedores, endilgándole el deber demostrar su solvencia económica, situación que debe desestimarse, trayendo a colación lo dicho la Superintendencia al respecto y en donde los títulos valores que presenta, reúnen las exigencias del artículo 620 y 621 del C. del Ccio y en donde la obligación que está persiguiendo es clara, expresa y exigible.

CONSIDERACIONES:

Conforme la situación fáctica expuesta el problema jurídico a resolver consiste en determinar si: ¿es procede acceder a las objeciones presentadas por BANCOLOMBIA S.A. o por el contrario estas se encuentran infundadas?

Para decidir este problema jurídico el despacho se pronunciará sobre: (I) el *Proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante* y (II) *Caso concreto*.

PROCESO DE INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

La insolvencia ha sido definida como la: *“crisis económica a la que por diversas circunstancias ha llegado, una persona natural no comerciante que ha incurrido en estado de cesación de pagos, por no serle posible cumplir con sus obligaciones financieras en la forma y los términos que había pactado. o aquella que dice “ un mecanismo judicial de recuperación financiera, atendiendo así las disposiciones globales que facilitan la incorporación de las personas nuevamente a la economía”.*

Debemos anotar que la insolvencia de persona natural no comerciante contempla dos mecanismos, uno de negociación y uno de liquidación, en donde la primera se hace a través de un acuerdo con los acreedores y de esta manera lograr que se normalicen sus relaciones crediticias y se convaliden los acuerdos privados que se efectúen entre el deudor y sus acreedores, en donde se busca el pago ordenado de las deudas, respetando los derechos y las prelacións legales, con facilidades de pago para el deudor y de esta manera este pueda conservar su patrimonio bajos los parámetros de la dignidad humana y de no darse estos ya sea porque se fracase en la negociación o se incumpla el acuerdo se pasara al procedimiento liquidatorio.

Significa lo anterior que, en este trámite de insolvencia, tiene como objetivo que la persona natural no comerciante pueda acogerse a un procedimiento legal en donde pueda negociar sus deudas en audiencia de conciliación extrajudicial y de esta forma pueda salir de su crisis económica en la que se encuentra, y es así como en este acuerdo puede darse: - la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que hubiere llegado con sus acreedores o liquidar su patrimonio.

Igualmente, el artículo 534 del C.G.P nos indica que de las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el proceso de negociación de deudas o validación del acuerdo.

Ahora al tenor de lo dispuesto en el artículo 550 del CGP, referido al desarrollo de la audiencia de negociación de deudas se tiene que el conciliador debe poner en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y es allí donde se les pregunta sobre la aceptación en relación con la existencia, naturaleza y cuantía de dichas obligaciones detalladas por el deudor o si por el contrario hay dudas o discrepancias y en el evento de no presentarse objeciones, esta será la relación definitiva de deudas y de existir discrepancias, el conciliador presentara formula de arreglo acorde con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia como textualmente lo anota la norma y de no lograrse se suspende la audiencia y se procederá conforme a lo señalado en el artículo 551 y 552 del CGP.

Conforme a lo anterior, solo se dará el traslado del proceso al juez civil municipal, cuando las discrepancias o diferencias se susciten entre deudor y acreedores, respecto de la existencia, la naturaleza y la cuantía del crédito.

Se tiene dicho por la doctrina *“que situaciones distintas, como la calidad del comerciante del deudor, discusiones de los intereses, cobro de las sanciones y el tiempo de pago, entre muchos otros factores, son resueltos en la misma audiencia de negociación, unos temas los resuelve el Operador de insolvencia y otros son definidos por la masa de acreedores de conformidad con lo establecido en las normas que rigen el proceso y el derecho concursal en general.”*

Entonces la existencia de la obligación, se refiere al crédito mismo; la naturaleza de la obligación hace referencia a la graduación y calificación del crédito según la clase, indicándonos que esta diferencia se configura cuando *“el deudor considera que cierta obligación hace parte de una clase y, el acreedor expone sus razones alegando que debe clasificarse de manera diferente”* y la cuantía de la obligación cuando las cuentas no coinciden entre deudor y acreedor.

En relación a la objeción que se nos presenta, en razón a que se dice que las acreencias relacionadas con personas naturales, tendiente a demostrar la existencia, naturaleza y cuantía por cuanto no se allegaron los títulos valores que demuestren dichas acreencias, por lo que deben excluirse, que no se obtuvo una respuesta acorde al cuestionamiento sobre las causas de las deudas, esto es, sobre gastos de hospitalización a que hace referencia la deudora insolvente sobre el estado de salud de su esposo, al igual que no hay reporte rentista de capital.

Dispone el artículo 539 del Código General del Proceso lo siguiente: **REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los

codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.”

Igualmente, el artículo 167 del CGP, señala que Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

La Corte Suprema de Justicia expone en Sala de Casación Civil, lo siguiente: “*Es principio universal, en materia probatoria, al que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen... De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa*”.

El tratadista Davis Echandía en su texto Teoría General de la Prueba Judicial, tomo I, página 34 vuelto, al respecto manifestó: *“Probar es aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos... y se dice que existe prueba suficiente en el proceso cuando en él aparece un conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del Juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza.”*

Por otro lado, el artículo 550 *ibídem* establece que el “conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de las otras acreencias”. De la norma transcrita se puede concluir que son en principio tres las razones por las cuales los acreedores pueden presentar objeciones respecto de la relación detallada de la acreencia. La primera es lo que concierne a la existencia, la cual hace referencia al crédito en sí mismo, pues puede ser que el deudor niegue determinada obligación pendiente y, por lo tanto, no está obligado a pagar.

La norma otorga al acreedor del insolvente, presentar objeción tanto de su acreencia como la de los demás acreedores, pues puede ocurrir que algún acreedor alegue, una acreencia a su favor, pero no exista documento en que conste dicha obligación, y precisamente esa es la finalidad de la objeción por existencia o inexistencia de la obligación, es decir poner en conocimiento de los demás acreedores el o los documentos donde conste la obligación objetada, es decir, un documento que de fe de la existencia de la misma por cuanto demuestra sus elementos intrínsecos estos sujeto activo (que debe ser el acreedor del insolvente), el sujeto pasivo (es decir el insolvente) y la prestación a cargo de este último (la acreencia).

Si uno de los acreedores observa que en la relación de acreencias existen créditos a cargo del deudor, pero no se observa documento en donde conste el mismo, se encuentra legitimado para objetar, pues le perjudicaría que se relacione una acreencia sin tener plena certeza de sus existencias. Otro de los eventos, es la objeción por cuantía de la obligación pues tanto deudor como acreedor presentan sus cuentas, pero estas no coinciden, en este evento no hay duda de la existencia de la obligación, hay incertidumbre respecto de la cuantía de la misma, es decir cuánto ascienden las mismas, en esta hipótesis es necesario que el objetante pruebe que es cierta su afirmación pues como ya se dijo en párrafos anteriores incumbe a la parte interesada probar el supuesto de hecho, que la norma consagra para obtener el efecto jurídico de la misma.

Si el acreedor objeta la relación de su acreencia por considerar que no corresponde a la cuantía, debe aportar pruebas de los pagos que ha hecho la deudora y probar también a cuánto asciende el crédito a cargo de esta, para posteriormente hacer la diferencia entre una y otra para concluir que es el a quien le asiste razón y no al insolvente. No debe perderse de vista que el juez decide de plano, es decir con las pruebas que bien se encuentren en el expediente llevado por la conciliadora o en con las pruebas que se anexen en los escritos en que se sustentan las objeciones, así como los escritos que se pronuncian sobre esas objeciones realizados por los demás acreedores, no pudiendo entonces decretar pruebas de oficio o solicitar otros documentos a los objetores.

CASO CONCRETO.

Objeción respecto a la cuantía de la obligación en favor de Bancolombia s.a.

Objeción frente a la existencia del crédito en favor de Ramón Sanguino Trillos.

Objeción sobre a la obligación a favor de Martha Eugenia Moncada Y Sandro Martínez Robles

En el caso que nos ocupa se tiene que el fundamento de la objeciones presentadas se refieren al no aportar en la solicitud del trámite de insolvencia los títulos valores que soportan las obligaciones reportadas a favor de los acreedores RAMON SANGUINO TRILLOS, MARTHA EUGENCIA MONCADA Y SANDRA MARTINEZ ROBLES, en donde el señor RAMON SANGUINO TRILLOS, pese a haber estado en tres audiencias y en donde BANCOLOMBIA le solicitó que aportara el título valor no lo hizo y se reiteró su solicitud en audiencia pues conforme a la normas a que hemos hechos referencia

Se habla de presentar Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas.** En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo, pero no nos indica que se deban aportar los títulos valores o documentos, para acreditar la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas y además los acreedores presentaron el título valor.

También señala el objetante refiriéndose precisamente a las obligaciones de MARTHA EUGENIA MONCADA Y SANDRO MARTINEZ ROBLES, que la razón o el origen que se señala como causa de dichas obligaciones fueron sobre hechos acaecidos en el año 2020, al señalar la insolvente que su esposo se enfermó de COVID, y que no corresponden con la fecha de creación plasmadas para el año 2022, sobre este punto esta funcionaria considera que la pandemia que ha afectado al mundo, no solo se establece para el año 2020, ya que los informe también a nivel mundial aún en el año 2023, aún persiste la enfermedad del covid19, por lo que se considera no es un fundamento de la existencia de la obligación.

En cuanto a lo alegado por la actora en insolvencia que no está de acuerdo con la obligación que se le cobra por la entidad bancaria BANCOLOMBIA, es una situación que debe ventilarse al interior del proceso de insolvencia y más cuando la entidad señalada presenta la documentación requerida para el efecto.

Con fundamento en lo anterior, debemos anotar que no les asiste razón a los objetantes, teniendo en cuenta lo que hemos señalado, por tanto, deben devolverse las diligencias para que el conciliador proceda al tenor de la normatividad señalada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la objeción formulada por entidades acreedoras BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA a través de sus apoderados judiciales, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA, la totalidad del expediente, para lo de su cargo, dejando constancia de su salida.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc49154ba77245e0ed6cf038b651faf3099fdea662b26052cfdb988c93c8f60**

Documento generado en 22/11/2023 10:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	OLFER MANUEL AMAYA URQUIJO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00753-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada RUTH CRIADO ROJAS actuando su condición de apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, en contra del señor OLFER MANUEL AMAYA URQUIJO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 051206100017756 suscrito entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante, este título valor respalda la obligación No. 725051200287997, la cual fue fijada para ser canceladas en veinte (20) cuotas, con un interés de la DTF+1.9 PUNTOS Efectiva Anual la obligación se le declaró el vencimiento de las mismas el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), adeudando por capital la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$24'998.137,00) más intereses remuneratorios, liquidados a partir del diez (10) de septiembre de dos mil veintidós (2022) hasta el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$204.822,00) por otros conceptos, establecidos en el pagaré N.º 051206100017756, más intereses moratorios.

El Banco Agrario de Colombia endosó a FINAGRO el pagaré referenciado quien a su vez endoso en propiedad a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se puede constatar en los anexos presentados.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día veintisiete (27) octubre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En concordancia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de OLFER MANUEL AMAYA URQUIJO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1'091.659.173 en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

- a.** VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$24'998.137,00) por concepto de capital contenido en el pagare N°051206100017756.
- b.** Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3'851.343,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 1.9 puntos, diez (10) de septiembre de dos mil veintidós (2022) hasta el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- c.** Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N. 051206100017756, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el veintisiete (27) octubre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d.** El valor de DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$204.822,00) referentes a otros conceptos, establecidos en el pagaré N.º 051206100017756.
- e.** Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandante en la dirección: Finca Las Flores, Vereda Quebrada La Esperanza, Jurisdicción del Municipio de Ocaña, en los términos del art. 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada RUTH CRIADO ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: TENGASE como autorizada a la señora ANGELICA MARIA VERA CRIADO en la forma indicada y a la directora del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A o quien haga sus veces, para que realice vigilancia y revisión permanente del proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffa8a761eda9fed1d21c349978aad43bf14f7900ec444698d463d965fbc510**

Documento generado en 22/11/2023 10:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A “BBVA COLOMBIA”
APODERADO	NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADO	MARIA TORCOROMA TORRADO TORRADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00760-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva de menor cuantía en forma virtual, la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO en calidad de apoderada del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A “BBVA COLOMBIA” conforme poder otorgado por el Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA actuando como apoderado especial tal y como consta en la escritura pública No. 2028 del 10 de julio de 2020 otorgada en la notaría 72 del círculo de Bogotá, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra en contra de MARIA TORCOROMA TORRADO TORRADO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º M026300105187608659624497004 suscrito entre laparte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante, cuya fecha de vencimiento se decretó para el pasado veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). La parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda, la suma CIENTO VEINTIDOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS Y UN PESOS M/CTE (\$ 122.161.601.05), más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día veinticinco (25) abril de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En concordancia de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora MARIA TORCOROMA TORRADO TORRADO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 27615341 en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A "BBVA COLOMBIA"., por las siguientes sumas:

- a. CIENTO VEINTIDOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS Y UN PESOS M/CTE (\$ 122.161.601. 05) por concepto de capital contenido en el pagare N.º M026300105187608659624497004.
- b. Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º M026300105187608659624497004., de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el veinticinco (25) abril de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia eligiendo la parte demandante si la realiza a dirección electrónica o dirección física de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y código general del proceso.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e281ca1e6dc495da0c893a36d24f804a0afd1d1aafd2d6ced1da3bdf9664964**

Documento generado en 22/11/2023 10:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>